

17551 RESOLUCION de 10 de junio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Uralita, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Uralita, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 8 de mayo de 1986, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa y Delegados de Personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.- Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.- Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de junio de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA URALITA, S. A.

CAPITULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1º - Ámbito territorial.- El ámbito de este Convenio se concierne a la Compañía Mercantil URALITA, S.A. y afecta a todos sus dependientes.

Artículo 2º - Ámbito personal.- El presente Convenio afecta a la totalidad del personal sujeto a la legislación laboral con exclusión del personal que ostente la categoría de Director.

Artículo 3º - Ámbito temporal y cláusula de salvaguarda.- La vigencia del presente Convenio será de un año desde el uno de Enero al treinta y uno de Diciembre de 1.986.

En el caso de que el I.P.C. establecido por el Instituto Nacional de Estadística registrada el 31 de Diciembre de 1.986 un incremento superior al 8% respecto a lo que resultara de dicho I.P.C. el 31 de Diciembre de 1.985, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, consistente en el exceso sobre el citado 8%. El incremento se abonará con efectos 1 de Enero de 1.986, adicionándose a las tablas de este año y sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1.987.

Para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los valores de los conceptos Salarial, Antigüedad, Puntos e Incentivos, Ayuda Enseñanza Especial y Plus de Transporte por Distancia, utilizados para realizar los aumentos pagados en 1.985. Dicha revisión salarial se abonará en una sola paga.

Artículo 4º.- La denuncia proponiendo rescisión del Convenio deberá presentarse en el Organismo competente, con una antelación mínima de un mes a la fecha de expiración del plazo de su vigencia o de sus prórrogas, de bien se adjunten proyectos de los puntos a revisar.

Esta denuncia podrá ser realizada por la representación de la Empresa o por el Comité Intercentros.

Artículo 5º.- En el supuesto de que por el Organismo competente, y en el ejercicio de las facultades que le fueran propias, no se aprobara alguno de los puntos del Convenio, desvirtuándola fundamentalmente o juicio de cualquiera de las partes, quedará el Convenio sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse su contenido en su totalidad.

Si en el presente o en el futuro, de la aplicación práctica de algunas de las condiciones de trabajo o conceptos retributivos de este Convenio, se derivase un perjuicio para el trabajador con respecto a lo dispuesto, o que se disponga en normas generales y/o tablas, será de aplicación en cada caso la norma o condición más beneficiosa para el trabajador, considerando individualmente. En los conceptos retributivos, para determinar la cifra comparativa de las normas generales y/o tablas, se considerarán los salarios base de dichas normas.

Las resoluciones del Tribunal Central de Trabajo o del Tribunal Supremo favorables al trabajador, total o parcialmente, en virtud de reclamaciones interpuestas por uno o varios de los trabajadores de URALITA, S.A., sobre interpretación de Convenio o de interpretación o aplicación de la legislación laboral vigente, vinculará a la Empresa para su aplicación automática e inmediata al resto de la plantilla, a sabre el grupo profesional o centro de trabajo sobre el que incidan las mismas o similares circunstancias o la que originaron la demanda. No obstante, cada trabajador, individualmente, quedará facultado para renunciar a la aplicación, asimismo de la resolución de que se trate, siempre que ello no implique la clara renuncia a un derecho necesario.

En el caso de una sentencia favorable del Tribunal Central de Trabajo o del Tribunal Supremo, si en una posterior reclamación sobre el mismo concepto la Magistratura se pronunciara favorablemente al trabajador, y la Empresa no recurriera, se producirán los mismos efectos.

Artículo 6º.- Las condiciones pactadas en el presente Convenio podrán ser compensadas a los trabajadores que por la Empresa vengán percibiendo cantidades de gratificaciones, plus voluntaria o cualquier otro concepto de analogía naturaleza.

CAPITULO II

Organización del trabajo

SECCION 1ª - PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 7º.- Teniendo presente las posibles modificaciones de los procesos de fabricación de trabajo en general, mediante la modernización de maquinaria y la adaptación de nuevos sistemas de trabajo, se revisarán las condiciones de puestos de trabajo cuando, por las circunstancias expuestas, sea necesario, a juicio de la Compañía o del trabajador afectado, y la revisión se verificará con arreglo a las siguientes criterios:

1º La Empresa entregará a los representantes elegidos por los trabajadores la documentación completa del estudio realizado con un mínimo de quince días de antelación a la fecha de iniciación del período de prueba, que tendrá una duración de dos meses.

2º Durante dichos dos meses del período de prueba la Empresa y los representantes elegidos por los trabajadores analizarán cuantas incidencias se produzcan al objeto de constatar la viabilidad del sistema propuesto.

3º Una vez finalizado el período de prueba, ambas partes tratarán de llegar a un acuerdo definitivo, si el acuerdo se lograse se implantará el sistema.

4º Si no se produjese acuerdo, ambas partes podrán acudir, conjuntamente o separadamente, ante la autoridad laboral, en defensa de sus respectivos planteamientos.

5º En cualquier caso, si durante el período de prueba se consiguiese, con arreglo al nuevo sistema, una prima superior a la media garantizada, se abonará dicha prima superior.

6º Si se recurriese ante los Organismos competentes, la Empresa se someterá a la resolución de dichos Organismos:

- a) Si no sancionara al trabajador por falta de rendimiento,
- b) Garantizar, como mínimo, la misma prima media que haya recibido.

gida durante el período de prueba, sin perjuicio de la calificación retroactiva, o la finalización del período de prueba, de la decisión del Organismo competente, si fuera favorable al trabajador.

La Empresa y los representantes elegidos por los trabajadores vigilarán el cumplimiento de los sistemas establecidos o que se establezcan en el futuro.

Artículo 28.- En los casos de creación de nuevos puestos se procederá a la valoración del puesto de trabajo, siguiendo los procedimientos que en el artículo anterior.

CAPITULO III

Clasificación del personal

SECCION 1ª - PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 9º.- Las denominaciones consignadas en el presente Convenio son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener previstas todas las categorías enumeradas si las necesidades y volumen del centro de trabajo no lo requieren.

Artículo 10.- Los distintos cometidos asignados a cada categoría son clasificativos, dentro de los generados cometidos propios de su respectiva competencia profesional.

Será prerrogativa del trabajador aceptar la ejecución de trabajos distintos de los propios de su competencia profesional.

Los cambios de puesto de trabajo de cualquier trabajador, cuando lo realicen a requerimiento de la Empresa, serán siempre motivados por la organización o funcionamiento del trabajo.

En relación con los puestos de trabajo de probación, perforación y terminales en las máquinas de IBM en poder de la Compañía, las personas que ocupen estos puestos serán reemplazadas cada dos años a solicitud de las interesadas, y siempre que haya algún candidato de la misma categoría y competencia profesional del trabajador a sustituir dentro de los trabajadores fijos de la plantilla del mismo centro de trabajo que solicite este puesto.

Los trabajadores que soliciten el recambio previsto en el párrafo anterior, y que cobraron cualquier tipo de plus por razón de su puesto de trabajo, dejarán de percibirla durante el tiempo que no desempeñen sus anteriores funciones.

SECCION 2ª - CLASIFICACION GENERAL

Artículo 11.- El personal de la Compañía se clasificará en los grupos siguientes:

- 1ª Titulados.
- 2ª Empleados.
- 3ª Operarios.

Artículo 12.- Los grupos anteriormente enumerados comprenderán las siguientes categorías:

GRUPO 1º - TITULADOS.

- a) Grado Superior.
- b) Grado Medio.

GRUPO 2º - EMPLEADOS.

- I - Mandos Superiores.
 - a) Jefes Superiores.
 - b) Jefes de Primera.
 - c) Jefes de Segunda.
 - d) Jefes de Sección Técnica.

- e) Encargados Generales.
- f) Jefes de Taller.

II - Comerciales.

- a) Técnico-Comerciales.
- b) Vendedores-Visitadores.
- c) Visitadores de Agencia.

III - Técnicos.

- a) Delineantes Proyectistas.
- b) Analistas de Laboratorio.
- c) Delineantes de Primera.
- d) Delineantes de Segunda.
- e) Colocadores.
- f) Aspirantes.

IV - Administrativos.

- a) Oficiales de Primera.
- b) Oficiales de Segunda.
- c) Auxiliares.
- d) Telefonistas.
- e) Aspirantes.

V - Organización.

- a) Jefes de Organización.
- b) Técnicos de Organización de Primera.
- c) Técnicos de Organización de Segunda.

VI - Subalternos.

- a) Cobradoras.
- b) Comerjes.
- c) Vigilantes Jurados.
- d) Vigilantes.
- e) Ordenanzas.
- f) Porteros.
- g) Cocineros.
- h) Camareros.
- i) Botones.
- j) Limpiadores.

GRUPO 3º - OPERARIOS.

I - Fabricación.

- a) Encargados.
- b) Jefes de Equipo.
- c) Oficiales.
- d) Ayudantes.

II - Almacenes.

- a) Encargados.
- b) Almaceneros.
- c) Jefes de Equipo.
- d) Oficiales.
- e) Ayudantes.

III - Colocación.

- a) Encargados.
- b) Monitores de Montaje.
- c) Colocadores de Primera.
- d) Colocadores de Segunda.

IV - Oficios Auxiliares.

- a) Contramaestres.
- b) Oficiales de Primera.
 - Mecánicos.
 - Electricistas.

- Pintores.
- Albañiles.
- Fontaneros.
- Varios.
- c) Conductores de Primera.
- d) Oficiales de Segunda:
 - Mecánicos.
 - Electricistas.
 - Carpinteros.
 - Pintores.
 - Albañiles.
 - Fontaneros.
 - Varios.
- e) Conductores de Segunda.
- f) Oficiales de Tercera:
 - Mecánicos.
 - Electricistas.
 - Carpinteros.
 - Pintores.
 - Albañiles.
 - Fontaneros.
 - Varios.
- g) Aprendices.

SECCION 3ª - DEFINICIONES Y FUNCIONES

Artículo 13.- Las definiciones y funciones de las distintas categorías enumeradas en la Sección 2ª son las que a continuación se indican:

GRUPO 1º - TITULADOS.

Son los que, en posesión del título correspondiente, realizan funciones propias de su profesión, sin estar incluidos en ninguno de los cargos designados en el grupo segundo, Empleados, subgrupo I, Mandos superiores.

GRUPO 2º - EMPLEADOS.

I - Mandos Superiores.

a) Jefe Superior.- Es el que, por especial nombramiento de la Compañía, ocupa un puesto de determinada responsabilidad en la misma, con las funciones que, en cada circunstancia, se señalen por la Compañía.

b) Jefe de Primera.- Es el que dirige, orienta e imprime unidad a las Secciones a su cargo.

c) Jefe de Segunda.- Es el que dirige, orienta e imprime unidad a la Sección a su cargo y distribuye el trabajo entre el personal de la misma.

d) Jefe de Sección Técnica.- Es quien, con título o sin él, dirige e imprime unidad a la Sección que específicamente tenga a su cargo, bien sea técnica, mantenimiento o producción.

e) Encargado General.- El que tiene mando y dirección sobre los Encargados y personal de la unidad en que presta sus servicios.

f) Jefe de Talleres.- Es el técnico que, con o sin título, posee los conocimientos necesarios y tiene a su cargo el mando y dirección de las diversos talleres existentes en las fábricas.

II - Comerciales.

a) Técnico-Comercial.- Es el que, preferentemente con título adecuado y al servicio exclusivo de la Compañía, desarrolla como actividad principal aquella que conduce a la realización e incremento de ventas, ocupando se para ella, entre otras cosas, de la investigación y conocimiento del mercado, promoción de ventas, visitas a Organismos oficiales, proyectistas, clientes y agentes, cálculo y vigilancia de instalaciones, y cálculo de ofertas.

b) Vendedor-Visitador.- Es el que, en posesión de los necesarios conocimientos administrativos y comerciales y al servicio exclusivo de la Com-

pañía, en viaje de ruta previamente señalado dentro de su demarcación, realiza las siguientes funciones: visitas a agencias, recuentos en agencias depósito, asesoramiento a agentes sobre ventas y aplicación de los materiales, visitas sistemáticas a obras, técnicos y clientes, ofrece los artículos, confecciona notas de pedido, realiza gestiones, emite informes, redacta correspondencia sobre estos asuntos y, cuando ello sea necesario, calcula y confecciona pedidos. En los períodos en que no realice estas funciones actuará en las oficinas o almacenes.

c) Visitador de Agencias.- Es el que, en posesión de los necesarios conocimientos administrativos y comerciales y al servicio exclusivo de la Compañía, en viaje de ruta previamente señalado dentro de su demarcación, realiza las siguientes funciones: visitas a agencias, recuentos en agencias depósito, asesoramiento a agentes sobre ventas y aplicación de los materiales, confecciona notas de pedidos, emite informes, redacta correspondencia sobre estos asuntos. En los períodos en que no realice estas funciones actuará en las oficinas o almacenes.

Se clasificarán como tales aquellos que realizan fundamentalmente las funciones descritas, aun cuando ocasionalmente realicen visitas y gestiones de venta a clientes efectivos o potenciales.

III - Técnicas.

a) Delineante Proyectista.- Es el que, dentro de las especialidades de la Compañía, proyecta o detalla y que realiza lo que concibe o se le en cargo, según los datos o condiciones técnicas exigidas.

b) Analista de Laboratorio.- Es el que, con título o sin él, posee los conocimientos para ejecutar marchas analíticas completas en general y cuando los análisis físicos o químicos propios de nuestra industria se le encomiendan, según los sistemas el uso o específicos de fibrocemento, sobre materias primas, muestras de proceso de fabricación o elaborados, así como los de productos o materiales auxiliares que intervienen en las distintas operaciones del proceso de nuestros fabricados.

Debe poder efectuar todos los cálculos necesarios, así como la aplicación correcta de fórmulas en la expresión de los resultados y expresiones gráficas correspondientes, siendo responsable de la bondad de los mismos.

Asimismo, supervisará y vigilará el trabajo del personal a sus órdenes, cuidando de la disciplina, así como del buen uso y conservación de los útiles, máquinas y aparellaje a su disposición.

c) Delineante de Primera.- Es el que desarrolla por completo proyectos sencillos, levanta planos de conjunto y de detalle, sean del natural o de esquemas y proyectos previamente estudiados; hace trabajos de medida, croquis de obras o de maquinaria en conjunto; despiece planos de conjunto y ejecuta planos de detalle, sabe interpretar planos, hacer cubricaciones, tiene capacidad para hacer relaciones y pedidos de materiales para obras e instalaciones que han de ejecutarse y calcular resistencia de piezas y mecanismos de estructura sencilla, previa conocimiento de las condiciones de trabajo.

En cada centro de trabajo el número de Delineantes de Primera representarán, al menos un sesenta por ciento del total de dichos Delineantes de Primera, Segunda y Caladores.

d) Delineante de Segunda.- Es el que ejecuta, previa entrega del croquis, planos de conjunto o de detalle, bien precisados y acotados; cubica y calcula el peso de materiales en piezas cuyas dimensiones están determinadas; confecciona croquis de piezas aisladas; realiza correctamente mediciones de obras para confección de planos, desarrolla éstas bajo la vigilancia de otro técnico de superior categoría y posee conocimientos de resistencia de materiales.

Tendrán la categoría de Delineantes de Segunda los Caladores con una antigüedad de tres años en su categoría.

e) Calador.- Es el que limita sus actividades a registrar por medio de papeles transparentes los dibujos a los calcos que sirven para preparar, di-

buja a escala croquis sencillos, claros y bien interpretados, bien copiancia al buje de la estampa o bien dibujando en limpio.

f) Aspirante.- Es el que, con edad inferior a los dieciocho años, trabaja en labores elementales.

IV - Administrativos.

a) Oficial de Primera.- Es el que tiene un servicio determinado a su cargo, dentro del cual obra con iniciativa y responsabilidad, con o sin empleadas a sus órdenes, y que realiza trabajos administrativos de importancia y, entre otros, alguna de las siguientes funciones: Cajero, supervisor de otros servicios, provisiones y estudios de importancia, inspección y/o recuentos de almacenes, responsabilidad de la confección de nóminas y liquidaciones al personal, estudio de ofertas, transcripción de asientos de contabilidad en libros oficiales, liquidación de obras, correspondencia en idiomas extranjeros y correspondencia exterior e interior derivada de los trabajos enunciados.

En cada centro de trabajo, el número de Oficiales de Primera representará, al menos, un sesenta por ciento del total de Oficiales de Primera, Oficiales de Segunda y Auxiliares.

En Dirección Comercial, el porcentaje se calculará por Delegaciones regionales.

b) Oficial de Segunda.- Es el que, con iniciativa y responsabilidad, efectúa alguna de las funciones siguientes: trabajo de contabilidad, tales como transcripción en libros auxiliares, confección de facturas y/o contabilización y cálculo de los mismos, estadísticas, taquimecanografía, combinaciones, confección de nóminas, confección de recibos, gestiones y contactos con clientes en asuntos de importancia limitada, fichas de movimiento de artículos y correspondencia exterior e interior derivada de estos asuntos.

Tendrán la categoría de Oficiales de Segunda los Auxiliares con una antigüedad de dos años en su categoría.

Los Oficiales de Fabricación que realicen funciones de pesadores de los básculas de entrada de fábrica tendrán, a los solos efectos retributivos, la consideración de Oficiales de Segunda Administrativos.

c) Auxiliar.- Es el que, con iniciativa y responsabilidad limitada, desarrolla funciones administrativas, tales como archivo, ficheros, registros, mecanografía y, en general, funciones mecánicas de trabajo de oficina o de ayuda a otros empleados de categoría superior; redacción de correspondencia exterior e interior por indicación de sus superiores inmediatos.

d) Telefonista.- Es la persona que tiene por misión atender la centralita telefónica y/o télex, confeccionando las partes necesarias para su control.

El nivel retributivo mínimo de los trabajadores que realizan estas funciones será el de Oficial de Segunda Administrativo. En el caso de que por concurrir o examen alcanzara alguno de ellas la categoría de Oficial de Primera, percibirá la retribución correspondiente a dicha categoría, sin perjuicio de seguir llevando a cabo las funciones correspondientes a Telefonista.

e) Aspirante.- Es el que, con edad inferior a dieciocho años, se inicia en los trabajos de oficina.

V - Organización.

a) Jefe de Organización.- Es el que, además de realizar los cometidos enunciados para el Técnico de Organización de Primera, tiene a sus órdenes personal de dicha categoría y/o Técnicos de Organización de Segunda, cuidando de la coordinación de sus trabajos y respondiendo de las funciones ejecutadas por el grupo de personas a sus órdenes.

b) Técnico de Organización de Primera.- Es el que realiza estudios de tiempos de todas clases, estudios de mejoras, de métodos de equipo de cualquier número de operarios, estudios de economías de implantación y modifi-

ción del proceso de trabajo, confección de fichas completas de secuencias, resolución de problemas de planteamiento de dificultad media y representaciones gráficas.

En cada centro de trabajo, el número de Técnicos de Organización de Primera representará, al menos, un sesenta por ciento del total de Técnicos de Organización de Primera y Segunda.

c) Técnico de Organización de Segunda.- Es el que realiza cronometraciones y estudios de tiempos de toda clase y confección de fichas de dificultad media.

VI - Subalternos.

a) Cobrador.- Es el que tiene la misión de efectuar los cobros de la Compañía.

b) Conserje.- Es el que, al frente de los Ordenanzas, Porteros, Bataones y personal de limpieza, cuida de la distribución del trabajo y el orden y policía de los distintos locales.

c) Vigilante Jurado.- Es el que tiene funciones de orden y vigilancia, y ha de cumplirlos con sujeción a las disposiciones legales que regulan el ejercicio del cargo para las personas que tienen este nombramiento.

d) Vigilante.- Es el que tiene funciones de orden y vigilancia.

e) Ordenanza.- Es el que tiene como misión realizar recados, cambiar documentos, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales ordenados por sus superiores.

f) Portero.- Es el que cuida de los accesos a las Dependencias y locales donde presta servicios, de acuerdo con las instrucciones de sus superiores, y realiza funciones de vigilancia y custodia.

g) Cocinero.- Es el que desempeña las funciones propias de su profesión.

h) Camarero.- Es el que, además de las labores propias de su profesión, cuida de la limpieza y mantenimiento de los locales asignados y del mobiliario y ajuar de los mismos.

i) Bataones.- Es el que, con edad superior a los dieciséis años y menos de dieciocho, realiza recados, repartos y otras funciones de carácter elemental, ayudando a los Ordenanzas.

j) Limpiador.- Es el que se ocupa de la limpieza de oficinas y otros locales de la Compañía.

GRUPO 3º - OPERARIOS.

1 - Fabricación.

a) Encargado.- Es el que, debidamente informado de los resultados potenciales y los propuestos por la Dirección, siempre a los órdenes del Encargado General o de un superior, dirige y vigila todos los trabajos que realiza el personal a sus órdenes, coordina los mismos, distribuyéndolos, cuidando del orden y disciplina, y cumpliendo los programas que se le fijan, inspeccionando y se responsabiliza de la calidad de los mismos y el cuidado y conservación de los útiles de trabajo, puestos a su alcance. Deberá conocer la calidad del material, poseer conocimientos que le permitan la lectura de planos y notas de trabajo.

Siendo necesario, deberá ser instruido en los cambios o modificaciones que se realicen en máquinas, instalaciones o programas para que, con amplitud de conocimientos, logre los objetivos propuestos. Confeccionará partes de trabajo, informes, etc.

b) Jefe de Equipo.- Es el que a los órdenes del Encargado o de un superior, además de efectuar el trabajo personal, vigila y ordena los que ha de realizar el grupo a su mando, respondiendo de su correcta ejecución. Así

mismo, podrá tener una máquina a su cargo con el personal auxiliar necesario.

Salvo en circunstancias excepcionales, a criterio de la Compañía, el grupo deberá componerse de un mínimo de cuatro productores y un máximo de veintidós.

c) Oficial.- Es el que, con edad superior a los dieciocho años, realiza cualquier cometido en las secciones de fábrica que específicamente no correspondan a categorías superiores de este grupo.

d) Ayudante.- Es el que, sin necesidad de conocimientos adquiridos con anterioridad, realiza alguna de las funciones de fabricación en periodo de adaptación para acceder a categoría superior. Al cabo de nueve meses de permanencia en esta categoría accederá a la categoría inmediata superior.

II - Almacenes.

a) Encargado.- Es el que, a los órdenes del Encargado General o persona de superior categoría, dirige y vigila todos los trabajos que realiza el personal a sus órdenes, coordinando los trabajos, distribuyéndolos, cuidando del orden y disciplina y de la cumplimentación de los pedidos, inspecciona el buen acondicionamiento de los materiales y cuida de la vigilancia y conservación de los útiles de trabajo. Deberá conocer los productos de la Compañía y la calidad del material. Estará responsabilizado de todos los labores a realizar en el almacén o que está coserito, despacho de productos, recibir los mercancías y distribuirlos en el local y estantes; registro en los libros y ficheros de movimiento de materiales, inventarios del mismo, confección de notes de entrega, incluso ventas al contado y cuantos documentos sean necesarios para una mejor administración del almacén.

Tendrán la consideración específica de esta categoría los productores que estén al frente de los almacenes de productos de delegaciones y materiales de fábricas.

b) Almacenero.- Es el que, a los órdenes del Encargado, tiene por misión auxiliar a éste y despacha los productos en el almacén, recibe las mercancías y las distribuye en el local y estantes, registra en los libros y ficheros el movimiento que haya existido, recuentos e inventarios del mismo, confección de notes de entrega e incluso ventas al contado y cuantos documentos se creen para una mejor administración del almacén.

c) Jefe de Equipo.- Es el que, a los órdenes del Encargado o de superior categoría, además de efectuar el trabajo personal, vigila y ordena los que han de realizar el grupo a su cargo, respondiendo de su correcta ejecución.

Salvo en circunstancias excepcionales, a criterio de la Compañía, el grupo deberá componerse de un mínimo de cuatro productores y un máximo de veintidós.

d) Oficial.- Es el que, con edad superior a los dieciocho años y con conocimiento de los productos o materiales almacenados, se ocupa de la descarga, almacenaje y carga de los mismos, así como de la limpieza del local e instalaciones del lugar de trabajo.

e) Ayudante.- Es el que, sin necesidad de conocimiento anterior de los productos o materiales almacenados, realiza funciones auxiliares de carga, descarga, almacenaje y limpieza del local e instalaciones del lugar de trabajo. Al cabo de nueve meses de permanencia en esta categoría accederá a la categoría inmediata superior.

III - Colocación.

a) Encargado.- Es el que, reuniendo las condiciones señaladas en el I, a), se ocupa, además, de la visita a obras para tomar los datos oportunos y preparar la iniciación de la colocación.

b) Monitor de Montaje.- Es el que, perteneciendo a la Escuela de Aplicación de Productos y Servicio Postventa, desarrolla trabajo de asesoramiento y enseñanza práctica tanto en la propia Escuela como a pie de obra.

Asimismo e educará pequeños obreros y replanteos interviniendo en expedientes de comprobamiento de los productos.

Desarrollará los trabajos de mantenimiento y servicios propios de la Escuela.

a) Colocador de Primero.- Es el que domina primeramente, y como mínimo, la colocación de tuberías y materiales de cubiertas, interpretando los órdenes que recibe del Encargado o personal de superior categoría, y que puede también realizar replanteos sencillos, y que tiene a sus órdenes, eventualmente, Colocadores de Segundo.

b) Colocador de Segundo.- Es el que domina inicialmente la colocación de un tipo de material, interpretando los órdenes que recibe del Encargado o de personal de superior categoría. Puede, eventualmente, realizar replanteos sencillos.

La Compañía se obliga a facilitar la formación de los Colocadores de Segundo que lo deseen y reúnan las condiciones necesarias, para que tengan la oportunidad de poder adquirir las características que se requieren para ser clasificados como Colocadores de Primero, según se define en el presente Convenio.

IV - Oficiales Auxiliares.

a) Contramaestre.- Es el que posee y aplica, en su caso, los conocimientos adquiridos en su oficio, respondiendo de la disciplina del personal, distribución del trabajo, buena ejecución del mismo, reparación de piezas, conservación de las instalaciones y ayuda a la planificación y cumplimiento del mantenimiento preventivo.

b) Oficial de Primera.- Es el que, dominando su oficio, realiza trabajos de su especialidad que requieren mayor exactitud y delicadeza, con rendimiento correcto y máxima economía de materiales.

Tendrán también la categoría el Oficial de mantenimiento en turno, responsable de una o más máquinas, dentro de su especialidad.

En cada centro de trabajo y dentro de cada oficio, el número de Oficiales de Primera será, al menos, un sesenta por ciento del total de Oficiales de Primera, Oficiales de Segundo y Oficiales de Tercera.

c) Conductor de Primera.- Es el que, en posesión del permiso de conducir apropiado, conduce turismos, camiones y grúas-automóviles.

d) Oficial de Segundo.- Es el que ejecuta los trabajos corrientes de su oficio con suficiente corrección y eficacia.

Tendrán la categoría de Oficiales de Segundo los Oficiales de Tercera con una antigüedad de tres años en la categoría.

e) Conductor de Segundo.- Es el que, en posesión del permiso de conducir apropiado, conduce carretillas y demás vehículos similares.

f) Oficial de Tercera.- Es el que, teniendo conocimientos generales del oficio, ayuda a los Oficiales de Primera y Segundo en la ejecución de los trabajos de éstos y efectúa, aisladamente, otros de menor importancia bajo la dirección de aquéllos.

Los Oficiales de Fabricación que se dediquen a la colocación y montaje de telas para máquinas de inyección, o de cilindros tomices para los máquinos de placas y tubos tendrán, a los solos efectos retributivos, la consideración de Oficial de Tercera de Oficiales Auxiliares.

g) Aprendiz.- Es el trabajador ligado con la Compañía por un contrato especial de aprendizaje, en virtud del cual, la misma, a la vez que utiliza los trabajos del Aprendiz, se obliga a enseñarle el oficio prácticamente.

CAPÍTULO IV

Percepción

SECCIÓN 3ª - PRINCIPALES GENERALES

Artículo 14.- Salario Real. En el salario real quedarán comprendidos todos los conceptos de carácter enumerados a continuación:

- I.- Salario base, fijo o mensual.
- II.- Complementos.
 - a) Pensiones.
 - Antiguedad.
 - Percepción Consolidada.
 - Plus Voluntario.
 - b) De puesto de trabajo.
 - Plus Nocturno.
 - Plus de Pensión.
 - c) Calidad o cantidad de trabajo.
 - Primas.
 - Incentivos.
 - Horas Extraordinarias.
 - Trabajos en días festivos.
 - d) De vencimiento periódico superior al mes.
 - Gratificaciones Extraordinarias.
 - Participación en beneficios.
- III.- Indemnización.
 - Plus de Transporte por Distancia.

Los Oficiales que realicen funciones de "Verificación y Control Calidad", percibirán la prima media del censo de trabajo.

SECCIÓN 2ª - SALARIO BASE

Artículo 15.- Los salarios del personal por jornada completa serán los figurados en el anexo I del presente Convenio.

Siempre que en el presente Convenio se hable simplemente de salario base, sin mayores especificaciones, se estarán comprendiendo los salarios recogidos en el anexo correspondiente.

Cuando la jornada sea inferior a la completa establecida por la norma general o Convenio, las remuneraciones se reducirán proporcionalmente, a salvo que expresamente se indique en algún punto del presente Convenio que alguna "jornada reducida" haya de tener consideración de "jornada completa".

Cuando el salario base sea modificado, todos los demás complementos que tengan como base de cálculo el mismo serán revisados e incrementados automáticamente en la proporción correspondiente.

SECCIÓN 3ª - ANTIGÜEDAD

Artículo 16.- Los aumentos de retribución por años de servicio en la Empresa, tanto los períodos vencidos como los que vayan, serán de dos meses sucesivos quinquenales de la cuantía que figura por cada categoría en el anexo número 2 del presente Convenio.

Para determinar la retribución que en concepto de antigüedad correspondo se atenderá exclusivamente a la categoría que en cada momento ocupare el trabajador.

Artículo 17.- La cuantía máxima que podrá percibir cada trabajador por años de servicio, será el sesenta por ciento del salario base que a su categoría le reconozca el convenio vigente en cada momento.

Cuando un trabajador sea clasificado en una categoría inferior a la que venía ostentando, la cuantía total que hasta ese momento viniera percibiendo por concepto de antigüedad le será reconocida como tal retribución en la nueva clasificación durante el sesenta por ciento del salario base de la nueva categoría.

Artículo 18.- La fecha de devengo de estos aumentos se anticipará al 1 de enero y al 1 de julio, respectivamente, para el personal que cumple el bienio o quinquenio en el primer o segundo semestre del año.

SECCIÓN 4ª - PERCEPCIÓN CONSOLIDADA

Artículo 19.- Los trabajadores que vienen percibiendo la retribución denominada "Percepción Consolidada" seguirán cobrando esta misma percepción.

SECCIÓN 5ª - PLUS NOCTURNO

Artículo 20.- El personal que en jornada normal preste sus servicios durante las horas comprendidas entre las veintidós y las seis horas, percibirá un plus nocturno, consistente en un veintidós por ciento sobre los importes correspondientes a salario y antigüedad.

Artículo 21.- No se aborará este plus nocturno cuando, en jornada normal, no se llegue a realizar una hora trabajada dentro de los límites horarios establecidos en el artículo anterior.

SECCIÓN 6ª - PRIMAS

Artículo 22.- Continúa vigente el sistema de primas en aquellos trabajos que sean susceptibles de medirse y pueda ser evaluada la actividad desarrollada, siempre que esta actividad no repercuta negativamente en la función encomendada.

Artículo 23.- Para evaluar la actividad desarrollada se utilizará la unidad de trabajo (u.t.), que es la labor efectuada por un trabajador en una centésima parte de hora trabajando a ritmo normal y teniendo presente los tiempos de recuperación por necesidades personales, por el descanso correspondiente a la tarea realizada y por las condiciones del ambiente en que se ejecuten las mismas.

Artículo 24.- Se entienda por actividad el ritmo de trabajo o rendimiento a que el productor realiza la tarea encomendada.

Artículo 25.- La actividad se determina partiendo de los valores unitarios de las piezas fabricadas o movidas y del tiempo transcurrido para realizar el trabajo.

$$P = \frac{N \cdot V}{T}$$

- Donde:
- A = Actividad.
 - N = Número de piezas producidas o movidas.
 - V = Valor unitario de las piezas.
 - T = Tiempo empleado en horas.

Artículo 26.- Por lo que se refiere a piezas fabricadas para determinar la actividad, se considerarán el número de éstas deduciéndose las piezas que tengan defectos imputables al trabajador, excepto los defectos que puedan ser perfectamente reparados.

El criterio a seguir para la imputabilidad de las piezas defectuosas y no recuperables corresponderá al modo que la Compañía asigne. Si el trabajador no estuviera de acuerdo con la imputabilidad señalada, podrá reclamar a través de sus representantes.

Artículo 27.- La actividad normal es igual a cien, que es, asimismo, la misma exigida para la percepción de prima; es decir, que el trazo-

lo mínimo realizado por un trabajador ha de ser igual a cien unidades de trabajo por hora.

La norma establecida en el párrafo anterior no será aplicable a los trabajadores con incapacidad personal manifiesta apreciada por el Servicio Médico correspondiente, cuyos trabajadores realizarán la actividad que les permite su capacidad personal.

Artículo 28.- Cuando por necesidades de programación, fabricación o cualquiera otra circunstancia se modifique la función o un operario que trabaje en régimen de primas, y en la nueva misión o puesto, primado o no, no esté adiestrado, cobrará, durante un período de tres meses, en concepto de prima, como mínimo, la media aritmética obtenida por sí mismo durante tres meses anteriores realmente trabajados.

Cuando en los trabajos que se realicen por parejas falta uno de ellos al que cunde se le abonará, en concepto de prima, el promedio obtenido por el mismo en las horas del mes realmente trabajados o prima, en las condiciones habituales.

Cuando se estén reparando las máquinas, los operarios de fabricación percibirán en este tiempo el promedio de la obtenida por ellos mismos en las horas del mes realmente trabajados o prima.

Durante las revisiones y limpiezas anuales y semanales, excepto las que se realicen en domingo o festivo, todos los trabajadores implicados en dichas revisiones y limpieza cobrarán la prima media del último período mensual realmente trabajado o prima.

Aquellos trabajadores que circunstancial o permanentemente ejerzan funciones de monitor para el aprendizaje de otros trabajadores disfrutará en concepto de prima, como mínimo, el importe de la media aritmética obtenida por ellos en los meses anteriores.

Artículo 29.- Con el fin de que el trabajador pueda obtener un régimen normal de forma continua y sin perjuicio para su salud, la actividad máxima queda establecida en 150, o sea, que el trabajo máximo horario es el que corresponde a 150 unidades de trabajo.

Artículo 30.- A partir de la actividad normal y hasta alcanzar la actividad máxima el trabajador cobrará una prima proporcional al aumento de actividad, de acuerdo con la tabla recogida en el anexo a que se refiere el artículo 31.

Artículo 31.- Las primas se calcularán mensualmente en función de la actividad media desarrollada por el trabajador durante el período de tiempo que sirva de base y las horas trabajadas o prima durante dicho período, de acuerdo con la tabla recogida en el anexo.

Artículo 32.- La retribución que percibirá el trabajador en concepto de prima por actividad superior a 100 será la indicada en el anexo a que se refiere el artículo 31, cualquiera que sea el porcentaje que tales importes representen sobre el salario.

Artículo 33.- Cuando en un trabajo primado concurre la circunstancia de que en el período de seis meses las actividades medias alcanzadas sean inferiores a 100 u.t. o superiores a 150, se procederá a una revisión del precio en el mismo proceso como en los valores aplicados.

Artículo 34.- El sistema de primas afectará, en principio, a los Seguidores siguientes:

- Fabricación de alacars.
- Fabricación de tubos.
- Fabricación de moldes.
- Fabricación de decorativos.
- Acabado de tubos.
- Acabado de moldes.

- Acabado de decorativos.
- Recuperación de platos.
- Molinos de cemento.
- Almacén de productos.
- Almacén de accesorios.
- Personal de colocación.
- Piezas inyector.

Por la índole de su trabajo y su complejidad se tendrá siempre en cuenta la medida de la postura y de los medios técnicos que se posean, a la medición y valoración de todos los puestos de trabajo no relacionados anteriormente.

Artículo 35.- El personal operario de la fábrica cuyo puesto de trabajo no haya sido medido ni valorado percibirá la media obtenida en su centro respectivo por el personal que trabajo a prima, siempre y cuando así lo solicite.

Artículo 36.- En el supuesto de trabajar horas extraordinarias por motivos excepcionales el cálculo de la actividad se realizará considerando como "E" tanto las horas normales como las extraordinarias empleadas en la realización del trabajo.

Artículo 37.- La Compañía podrá establecer el régimen de primas en otras secciones de la misma y modificarlo donde se encuentre establecido por variaciones de maquinaria, sistemas o métodos de trabajo, siempre con intervención del personal afectado y sus representantes sindicales, y ajustándose a lo establecido en el artículo 7º.

En el período de comprobación de valores, se abonará la prima media alcanzada en los tres meses realmente trabajados anteriores a la modificación.

Artículo 38.- Los valores de trabajo son los que se aplican actualmente.

SECCIÓN 7ª - INCENTIVOS

Artículo 39.- El personal de la Compañía cuyo puesto de trabajo no esté incluido entre aquellos que son derecho a percepción de primas, recogidos en la Sección anterior, percibirá el concepto retributivo denominado incentivo básico, que se regula en los artículos siguientes.

Artículo 40.- La retribución o percibir por este concepto vendrá determinada únicamente por la categoría profesional de cada trabajador y su asistencia efectiva al trabajo.

Artículo 41.- Cada categoría profesional tendrá asignada una puntuación, la cual se recoge en el anexo número 3.

Artículo 42.- El valor del punto, será de:

- 14,26 Pesetas en el primer semestre.
- 14,35 Pesetas en el segundo semestre.

Artículo 43.- La retribución individual o percibir por cada trabajador se determinará aplicando a la puntuación que le corresponda según su categoría profesional un índice corrector establecido de acuerdo con los años de existencia efectiva al trabajo que haya efectuado durante el mes.

Artículo 44.- El índice I se aplicará a todo trabajador que, en el transcurso de cada mes, no haya dejado de asistir al trabajo ningún día.

Artículo 45.- Si un trabajador no asistiera a su trabajo durante una o más días en el transcurso de un mes, la puntuación que por su categoría profesional le fuera asignada se le reducirá en la proporción que supere los días de falta de trabajar sobre el total de los días hábiles de que conste el mes en los que los

insistencias al trabajo se hayan producido.

Artículo 46.- Una vez determinada de esta forma la puntuación individual durante un mes determinado, la retribución mensual a percibir por este concepto, por cada trabajador, será igual al resultado de la multiplicación de su puntuación individual por el valor del punto.

Artículo 47.- Se exceptúan de la consideración de días de no asistencia efectiva al trabajo los correspondientes a vacaciones y a licencias reglamentarias.

Artículo 48.- Durante la vigencia del presente Convenio, todo el personal de los grupos 1º y 2º y el personal de Central y Delegaciones, cuando no trabajen a prima, cobrarán además un incentivo complementario del siguiente de:

- 3.030 Pesetas mensuales en el primer semestre.
- 3.050 Pesetas mensuales en el segundo semestre,

de acuerdo con lo establecido en esta Sección.

Asimismo, los Colocadores cuando estén realizando trabajos de reparación, replanteos y en Almocenes, cobrarán estos incentivos.

Este incentivo complementario, será de:

- 3.311 Pesetas mensuales en el primer semestre.
- 3.322 Pesetas mensuales en el segundo semestre.

para aquellas personas que, no percibiendo cantidad alguna de Plus Voluntario, tengan fijado en este Convenio un salario igual o superior a los categorías de Telefonistas en salario mensual, y Colocador de Primera en salario diario.

Artículo 49.- Cuando en el transcurso de un mes cualquier trabajador que haya trabajado en puestos primados y puestos no primados, aparte de las primas correspondientes al período de trabajo a prima, se le abonarán los incentivos básico y complementario correspondientes, de acuerdo con la proporción que representen las horas trabajadas en puesto no primado respecto al total de horas hábiles del mes de que se trate.

SECCION 8ª - HORAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 50.- El valor y los topes de las horas extraordinarias, serán los que disponen los artículos 9 y 10 del Real Decreto Ley 1/86 de 14 de Mayo publicado en el Boletín Oficial del Estado del 26 de Marzo, a partir de la vigencia del mismo.

En caso de que todos los trabajadores de una sección, en la cual se hayan de realizar horas extraordinarias, quieran efectuarlas, los mismos se repartirán por turnos rotativos.

Para todo el personal que cobre incentivo y realice horas extraordinarias, éstas se incrementarán con el valor del incentivo que por hora le corresponda.

Artículo 51.- Cuando por circunstancias excepcionales la Compañía se vea precisada a ordenar desplazamientos al personal en día festivo o domingo, las horas empleadas serán abonadas con carácter de extraordinarias, analizando o descomponiendo un día festivo a la elección del trabajador, dentro de los treinta días siguientes, con la retribución correspondiente.

De emprender el viaje en día laborable y a primera hora de la mañana, las horas que excedan de la jornada normal empleadas en el viaje serán abonadas con carácter de extraordinarias.

Caso de efectuarse el viaje de noche, las horas que excedan de ocho serán abonadas con carácter de extraordinarias, debiendo disfrutarse el descanso un día laborable a elección del trabajador, dentro de los treinta días siguientes, y con la retribución correspondiente.

Artículo 52.- Para complementar lo dispuesto en el Real Decreto 1858/81, de 20 de Agosto, la Empresa y los representantes de los trabajadores, en cada centro de trabajo, ratificarán conjuntamente a la autoridad laboral los horas extraordinarias estructurales que se efectúan. La prestación de los mismos será voluntaria.

Se entenderán como horas extraordinarias estructurales las acogidas en el artículo 19 de la Orden de 1 de Marzo de 1983.

SECCION 9ª - GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Artículo 53.- Las gratificaciones extraordinarias, que serán una en Julio y otra en Navidad, serán para todo el personal, de treinta días de salario base, antigüedad y media diaria abonada en concepto de prima o incentivo por jornada normal durante los tres meses anteriores realmente trabajados.

Artículo 54.- Las gratificaciones se harán efectivas de la siguiente forma:

Julio: Primer día hábil del mes.

Navidad: Primera quincena del mes de Diciembre.

Artículo 55.- El personal que ingrese durante el transcurso del año o que cese durante el mismo percibirá las gratificaciones en proporción al tiempo trabajado, por lo cual la fracción de mes se contará como unidad completa.

En lo que se refiere al abono proporcional de las gratificaciones de Julio y Navidad, éste se realizará por sextas partes correspondientes al primer y segundo semestre, según proceda.

A todos los trabajadores ingresados antes del 15 de septiembre de 1970 se les respetará el cómputo anual por doceavas partes.

SECCION 10ª - PARTICIPACION EN BENEFICIOS

Artículo 56.- Todo el personal disfrutará de una participación en beneficios, consistente en treinta días de salario base, antigüedad y media diaria abonada en concepto de prima o incentivo por jornada normal durante los tres meses anteriores realmente trabajados.

El personal que ingrese durante el transcurso del año o que cese durante el mismo percibirá la participación en beneficios en proporción al tiempo trabajado, por lo cual la fracción del mes se contará como unidad completa.

Artículo 57.- Esta participación en beneficios se abona el 10 de Abril de cada año o el siguiente día hábil, si es el día festivo, tomando como base los conceptos retributivos fijados en el artículo anterior que estén vigentes en el momento del pago.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, el trabajador que cese en la Empresa no reintegrará cantidad alguna de los beneficios cobrados anticipadamente.

El personal que ingrese con posterioridad al 10 de Abril de cada año percibirá la participación de beneficios en el mes de Diciembre del año correspondiente, en la parte proporcional que le corresponde.

En casos de ascensos de categoría posteriores al 10 de Abril la participación en beneficios se regularizará con arreglo a la nueva categoría en el mismo mes en que se produzca el ascenso.

Artículo 58.- En el caso de que legalmente se suprimiera el concepto retributivo de participación en beneficios, dicha participación se convertirá en una nueva gratificación extraordinaria.

SECCION 11ª - PLUS DE TRANSPORTE POR DISTANCIA

Artículo 59.- Se abonará un plus de transporte por distancia a todo el personal cuyo domicilio radique a más de un kilómetro del centro de trabajo.

jo o lugar de salida donde la Empresa pague medias de locomoción a disposición del trabajador, y de acuerdo con la escala siguiente:

	Primer Semestre	Segundo Semestre
De 1 a 4 Kilómetros	31,75	31,96
De 4 a 8 Kilómetros	63,51	62,93
De 8 a 12 Kilómetros	74,22	72,01
Más de 12 Kilómetros	100,15	100,51

Al resto del personal, se le abonará un plus de 11 pesetas diarias en el primer semestre y 11,07 pesetas diarias en el segundo semestre.

Al personal que trabaje a régimen de jornada partida y no cobre día de comida ni haga uso de los comedores de la Empresa, se le abonará el doble de la escala a que tenga derecho.

Artículo 60.- A efectos de considerar la distancia, se contará desde el centro de trabajo hasta el domicilio del trabajador, considerándose por el camino obligado. A tal efecto, se medirá desde la puerta de acceso al centro de trabajo. Excepto en Fábrica Sarachoia, que dicho punto será el lugar del Rincón de cada sección.

En aquellos centros de trabajo donde exista transporte realizado por autobuses pagados por la Compañía, se le respetará dicho servicio. A efectos del cálculo de plus de transporte para los productores que usen dicho servicio, se le tomará la distancia desde su domicilio hasta la parada del autobús.

La Compañía estudiará la posibilidad y conveniencia de las peticiones de los distintos centros de trabajo en orden a la implantación del transporte colectivo.

Artículo 61.- Cuando un trabajador cambie de domicilio, su plus de transporte le será abonado en mayor o menor importe, calculando de nuevo éste en base a la nueva distancia.

Artículo 62.- Se respetarán las cantidades que percibirán quienes estén radicados en distancia superior a la máxima antes fijada, siempre que dichas cantidades sean superiores a las aquí establecidas, considerándose estas situaciones o extinguir.

SECCION 12 - TRABAJOS DE CATEGORIA SUPERIOR E INFERIOR

Artículo 63.- Cuando la Compañía lo estime necesario, el personal podrá realizar trabajos de categoría superior a la que tenga atribuida, percibiendo la retribución que corresponde a la categoría a que circunstancialmente quede adscrito.

Artículo 64.- El personal que durante tres meses consecutivos o durante seis meses en el período de dos años haya desempeñado trabajos de categoría superior a la que tenga atribuida será ascendido a dicha categoría superior.

Los anteriores plazos de tres y seis meses se elevarán, respectivamente a seis y ocho meses cuando la sustitución obedezca a incapacidad laboral transitoria. En este último caso, y pasada un plazo de tres meses la Empresa no podrá sustituir al trabajador por otro en régimen de superior categoría.

Los períodos de vacaciones, permisos, licencias o incapacidad laboral transitoria no interrumpirán el carácter consecutivo de los plazos fijados en este artículo, si bien no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo de tales plazos.

Artículo 65.- Si por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva, el empresario precisare destinar a un trabajador a tareas correspondientes a categoría inferior a la suya, sólo podrá hacerlo, sin menoscabo de su dignidad profesional, por el tiempo imprescindible, manteniéndole la retribución y demás beneficios de su categoría profesional, con comunicación previa a los representantes de los trabajadores, salvo en casos imprevisibles.

SECCION 13 - ABONO DE RETRIBUCION

Artículo 66.- El cálculo de las retribuciones será por días naturales.

El pago de las retribuciones se efectuará por Entidad de crédito o bancaria, de forma tal que el personal pueda disponer de sus emolumentos a partir del día 25 de cada mes.

Los conceptos fijos generales se abonarán en razón a la totalidad de los días del mes al que corresponde la nómina, corregidos por las circunstancias legales de existencia y trabajo del mes anterior.

El importe de los conceptos no previsibles (horas extraordinarias, gratificaciones, trabajos especiales, superior categoría) se abonarán de acuerdo con lo realmente devengado en el mes anterior.

Artículo 67.- El personal que lo solicite, tendrá derecho a un anticipo fijo de 46.000 pesetas. Este anticipo se abonará dentro de la primera de cada mes y, asimismo, su pago se realizará por medio de entidad bancaria o crediticia.

CAPITULO V

Ingresos y ascensos

SECCION 15 - INGRESOS

Artículo 68.- La admisión de personal se efectuará indefectiblemente, según el artículo 16, punto 18, de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo.

Esta admisión se considerará provisional durante el período de prueba, que será de la siguiente duración:

- Titulados, seis meses.
- Empleados, dos meses.
- Operarios, dos semanas.

Durante este período de prueba, tanto el trabajador como la Compañía podrán, respectivamente, desistirse de la misma o proceder al despido sin previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización.

SECCION 20 - ASCENSOS

Artículo 69.- Los ascensos del personal se ajustarán a las siguientes normas:

Directivos y titulados.- Los vacantes serán cubiertos por libre designación de la Compañía.

Empleados y operarios.- Serán de libre designación todas las categorías del subgrupo de mandos superiores.

Las vacantes que se hayan de cubrir de las siguientes categorías:

- Delineante Proyectista.
- Delineante de Primero.
- Delineante de Segundo.
- Oficial de Primero.
- Oficial de Segundo.
- Técnico Comercial.
- Vendedor-Visitador.
- Técnico de Organización de Primero.
- Operarios, excepto Encargados, Contablestres y Jefes de Equipo, que serán de libre designación.

Se cubrirán de la siguiente forma:

Señala por cuenta con concurso-examen, en el cual se ponderarán la antigüedad, experiencia, preparación, comportamiento y aptitudes para ostentar la categoría correspondiente a la vacante.

Se elaborará un único Reglamento de exámenes.

Los representantes de los trabajadores colaborarán y participarán en la elaboración del Reglamento y en la Junta de calificación que al efecto se constituya.

Tendrá por ciento de libre designación de la Compañía, entre el personal que ya preste sus servicios en la misma o de nuevo ingreso.

Los subalternos serán de libre designación de la Compañía, sin perjuicio de las normas que para algunas categorías de este grupo establece la legislación vigente.

- El personal que ostente la categoría de Telefonista podrá acceder a las vacantes administrativas.

Artículo 70.- Al personal ya existente en la Compañía se le promoverá por medio de cursillos, bien sea en los centros de la Compañía, Escuelas capacitadas para ello, INEM, etc.

A todo trabajador que esté en posesión de cualquier título académico aplicable a las actividades de la Empresa, se procurará destinarse a puesto de trabajo donde le sea posible desarrollar y perfeccionar sus conocimientos, de forma que obtenga una prioridad para ascender a las vacantes o nuevas necesidades que se produzcan en la plantilla en relación con su titulación, siempre que cumpla las condiciones del profesograma.

CAPITULO VI

Régimen de trabajo

SECCION 1ª - JORNADA

Artículo 71.- La jornada de la Compañía Mercantil URABITA, S.A., será de cuarenta horas semanales, distribuidas a razón de ocho horas diarias, de lunes a viernes.

La jornada anual de trabajo será de 1.792 horas como máximo.

Artículo 72.- Por lo que el personal de Delegaciones se refiere, la jornada de trabajo será en régimen de horario serrado, a excepción de los meses de Julio y Agosto, que será jornada intensiva. Esta última excepción no afecta al personal:

- Técnicos Comerciales.
- Vendedores.
- Colocadores.

El personal operario de la carga y de los servicios complementarios, estará sujeta a régimen de jornada partida de 8 a 13 horas y de 14 a 17 horas, con la compensación de 342 pesetas por cada día de trabajo y el doble de plus de transporte por distancia.

Artículo 73.- Para aquel personal de fábricas y oficinas centrales que actualmente disfruta de una condición más beneficiosa, en cuanto a horario se refiere, se le respetará.

Para el personal titulado y empleado en fábricas y para toda el personal de oficinas centrales que viene realizando la jornada continuada se le respetará esta situación.

Artículo 74.- Se exceptúan de este régimen los Bomberos y Vigilantes, que se regirán por las normas especiales existentes para este personal, y cualquier otro que por disposición legal o naturaleza del trabajo que realiza desgraven una jornada especial.

Respetando las condiciones personales actuales, el personal destinado a los puestos de trabajo de vigilancia y portería tendrá una jornada de ocho horas.

Artículo 75.- La jornada de trabajo en régimen de turnos será de ocho horas consecutivas, con media de descanso intercalado, dentro de las ochenta horas centrales de la jornada, que se aplicará de forma que en ningún

momento se produzca interrupción de la actividad. Téngase a tal efecto los turnos necesarios en las distintas secciones.

Artículo 76.- La rotación de los turnos, en los trabajos que se realicen en este régimen, se practicará por períodos de dos semanas. Si por circunstancias previsibles se efectuase algún cambio antes de las dos semanas, se hará previa comunicación a los representantes de los trabajadores.

Para aquellas fábricas o secciones que tengan otras condiciones en cuanto a períodos de rotación, se respetarán.

Artículo 77.- Se considerarán como fiestas de recuperación para todo el personal los días 24 y 31 de Diciembre y 5 de Enero de cada año.

SECCION 2ª - VACACIONES

Artículo 78.- El personal de la Compañía disfrutará de un período anual de vacaciones retribuidas con salario base, antigüedad, o la voluntario, percepción consolidada y la media aritmética de primas e incentivos y plus no turno, obtenidas en los días laborables de los tres meses anteriores realmente trabajados, consistente en veinticinco días laborables.

Los domingos y festivos disfrutados dentro del período de vacaciones serán abonados con los mismos conceptos retributivos que los restantes domingos y festivos del año.

Se considerarán laborables dentro del período de vacaciones los sábados que no sean festivos.

Artículo 79.- El personal que ingrese durante el año disfrutará la parte proporcional de vacaciones que le correspondan, computándose para el cálculo desde el mes de ingreso hasta el final del año. Las fracciones de días y meses serán considerados como días y meses completos.

Artículo 80.- A aquel personal que cese y haya disfrutado más días de vacaciones de los que le correspondan por el cómputo del año le será deducido de la liquidación que se establezca la parte proporcional por los días de vacaciones disfrutados en exceso, si éstos se disfrutasen fuera del período vacacional a petición propia, excluyéndose los ceses por jubilación o pase a incapacidad permanente.

A todo trabajador que por incapacidad laboral transitoria posterior al 15 de Septiembre no haya disfrutado de las vacaciones anuales le serán abonados por la Empresa.

La incapacidad laboral transitoria ocurrida durante el período de vacaciones, interrumpirá éste, disfrutándose el resto inmediatamente después del alta, salvo que los partes lleguen a otro acuerdo.

Artículo 81.- Las vacaciones serán disfrutadas por todo el personal por turnos fijados por la Compañía durante los meses de Julio y Agosto, salvo que el trabajador lo solicite para otra fecha. En todo caso, las vacaciones serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio de cada una de las Dependencias, pero siempre dentro de los meses señalados.

La Compañía comunicará al personal con dos meses y medio de anticipación los turnos que establezca para el disfrute de las vacaciones, y una vez fijados no podrá cambiarlos, salvo a petición expreso del trabajador. Esta comunicación se hará en el mes de Febrero a los trabajadores que presten sus servicios en las Islas Canarias.

Si por cualquier necesidad perentoria la Compañía se viera precisada a conceder las vacaciones fuera del período indicado en el primer párrafo de este artículo, el personal afectado percibirá, además de la retribución de vacaciones que le correspondan, una gratificación equivalente al treinta por ciento de dicha retribución. No se percibirá esta gratificación cuando, a solicitud del trabajador, se disfruten las vacaciones en meses distintos de los señalados. Tampoco se percibirá esta gratificación en aquellos días de vacaciones que se disfruten con carácter excepcional, por necesidades justificadas de la Compañía, dentro de los períodos del 15 al 30 de Junio y del 1 al 15 de Septiembre.

SECCION 3.^a - TRABAJOS EN DIAS FESTIVOS

Artículo 82.- Los trabajadores de las fábricas, cuyos servicios sean necesarios única y exclusivamente para la reparación o limpieza de las máquinas o extracción de piezas fabricadas, deberán trabajar los sábados y festivos, disfrutando el descanso compensatorio de dieciséis horas la jornada completa de los lunes y siguientes días hábiles de la misma semana, salvo que por el número de operarios se haga necesario repartir en varias fechas este descanso. Igualmente deberán trabajar los sábados, después de finalizar el tercer turno del viernes, los trabajadores necesarios para efectuar el desmoldeo y extracción de piezas en máquinas y el cuidado de tuberías, así como la purga de las máquinas.

En el caso de que todos los trabajadores de una sección en la cual se hayan de realizar estos trabajos quieran efectuar los mismos, se repartirán por turnos rotativos.

Asimismo se establecerán turnos rotativos en aquellas secciones o puestos de trabajo en los que no exista ningún trabajador que se preste voluntariamente a realizar estos trabajos.

La jornada de trabajo de estos días terminará a las catorce horas, como máximo, y tendrá una duración de ocho horas.

La Compañía quedo obligada a comunicar al trabajador que haya de realizar estos trabajos cuarenta y ocho horas antes de la iniciación de los mismos.

Ningún trabajador estará obligado a trabajar dos fines de semana consecutivos.

El recuento de inventario anual se realizará por los trabajadores de la línea comercial en las mismas condiciones que el resto de los trabajos que se efectúan en sábados, domingos y festivos.

Al personal afectado se le debe avisar con siete días de antelación como mínimo.

Para el encendido de calderas, al efecto de que las instalaciones estén en condiciones de iniciar la actividad a jornada laboral del día siguiente, se trasladarán los domingos y festivos. Los trabajadores que se dediquen a esta revisión tendrán una jornada de seis horas estos días, comenzando la misma seis horas antes de inicio del primer turno, salvo casos de fuerza mayor, disfrutando el descanso compensatorio de ocho horas el último día laborable de la semana en que haya prestado el servicio.

Con carácter excepcional, se trabajará los domingos y festivos, en la reparación de máquinas por avería, en las mismas condiciones establecidas en este artículo, excepto en lo referido al preaviso.

Artículo 83.- El personal que preste sus servicios en sábados, domingos y festivos, de acuerdo con el artículo anterior, disfrutará de una gratificación con independencia de su retribución ordinaria de 1.750 pesetas.

Disfrutará asimismo de esta gratificación el personal de Delegaciones cuando en las mismas se realicen recuentos o inventarios en sábados o festivos.

El personal que realice funciones de portería y vigilancia, en régimen de doce horas, la gratificación será de 700 pesetas.

Se entenderá como período que da derecho a la percepción de estas gratificaciones el comprendido entre la finalización del tercer turno del día anterior al sábado o festivo y la de iniciación del primer turno del día siguiente hábil.

Esta gratificación se abonará completa, cualquiera que sea el tiempo de trabajo, salvo que este tiempo se produzca al final de la jornada, sea de un máximo de treinta minutos y por circunstancias no previstas al inicio de la jornada, entre las que no se encontrarán el ajuste y purgado de máquinas.

CAPITULO VII

Licencias y excedencias

SECCION 1.^a - LICENCIAS

Artículo 84.- El personal tendrá derecho a permiso retribuido con salario base, antigüedad y percepción consolidada en las siguientes circunstancias:

- Matrimonio: Quince días naturales. Esta licencia podrá iniciarse a elección del trabajador, con antelación de hasta catorce días naturales a la fecha de celebración de la boda. En el caso de que esta no llegara a celebrarse, los días pasarán a ser considerados como permiso no retribuido.
- Nacimiento de hijos: Tres días laborales. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento superior a cien kilómetros, el plazo será de tres días laborales más dos naturales.
- Matrimonio de hijas o hermanas: Un día natural.
- Enfermedad grave o intervención quirúrgica, con necesidad de ingreso en instalación sanitaria, de cónyuge, padres naturales o políticos, hijas y hermanas: Tres días naturales.
- Intervención quirúrgica, sin necesidad de ingreso en instalación sanitaria, de cónyuge, padres naturales o políticos, hijas y hermanas: Un día natural.
- Enfermedad grave o intervención quirúrgica, con necesidad de ingreso en instalación sanitaria, de abuelos, nietas, tanto naturales como políticos, y hermanas e hijas políticas: Dos días naturales.
- Cuando por tales motivos el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días naturales.
- Defunción de cónyuge, cuando existan hijos menores: Seis días naturales.
- Defunción del cónyuge, cuando no existan hijos menores, hijas, padres y hermanas: Tres días laborales. En el caso de que el óbito ocurriese en lugar distinto de la población de residencia del trabajador, y éste se desplazase al lugar del fallecimiento, la licencia se incrementará en dos días naturales.
- Defunción de abuelos y nietas, tanto naturales como políticos, así como de padres, hijas y hermanas políticas: Dos días naturales. Si el óbito ocurre fuera de la población, siempre que el productor se desplace al lugar del fallecimiento, el plazo será de cuatro días naturales.
- Defunción de tíos y sobrinas, naturales o políticos: Un día natural. En el caso de que el óbito ocurriese en lugar distinto a la población de residencia del trabajador, y éste se desplazase al lugar del fallecimiento, la licencia será de dos días naturales, siempre que la distancia fuese a cien o más kilómetros.
- Traslado de domicilio habitual: Un día natural.
- En todos los casos citados, a excepción del de matrimonio, podrá ampliarse el permiso previa justificación y a juicio de la Compañía.
- El cumplimiento inexcusable de deberes públicos, legalmente establecidos y obligaciones de carácter sindical: Tiempo imprescindible para ello.
- Exámenes oficiales: Cuatro horas, como mínimo, entre la terminación de la jornada y el comienzo de examen.

La mujer trabajadora tendrá derecho, al menos, a un período de descanso laboral de seis semanas antes del parto y ocho después del parto. El período postnatal será en todo caso obligatorio y a él podrá sumarse, a petición de la interesada, el tiempo no disfrutado antes del parto.

Las trabajadoras tendrán derecho a una pausa de una hora en su trabajo, que podrán dividir en dos fracciones, cuando se destinen a la lactancia de su hijo menor de nueve meses. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este período por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

El trabajador que tenga a su cuidado algún menor de seis años o a un minusválido físico o psíquico y siempre que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo de, al menos, un tercio de su duración, con la disminución proporcional del salario con-

representar. Este derecho solo podrá ser ejercido por uno de los afectados.

Artículo 85.- En todos los circunstancias el personal deberá cumplir con puntualidad el cumplimiento de las obligaciones y justificar adecuadamente la realidad de su causa.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos dará lugar a que el sueldo se suspenda o todos los efectos como falta justificada.

SECCION 2ª - EXCEDENCIAS

Artículo 86.- Las excedencias voluntarias, cuya concesión se podrá solicitar en la Compañía, salvo lo dispuesto en el artículo 88, sólo podrán ser solicitadas por el personal fijo con un mínimo de un año de servicio, desvinculadas por escrito con un mes de antelación y por una duración no superior a cinco años.

Artículo 87.- Las solicitudes de excedencia serán informadas por los representantes de los trabajadores y cesarán resolviéndose en un plazo máximo de veinte días desde su recepción.

Artículo 88.- En circunstancias excepcionales, motivadas por estudios, situaciones de fuerza mayor comprobada, o para el cuidado, cargas políticas, públicas y sindicales, la Compañía procurará resolver favorablemente la solicitud de excedencia.

Artículo 89.- Los trabajadores que tienen, como mínimo, un año en la Compañía, tendrán derecho a solicitar dos permisos no retribuidos al año, por un máximo de setenta días naturales cada uno. Estos permisos sólo podrán ser denegados a criterio de la Compañía cuando no retribuido, justifico por no haber recibido del servicio o cuando no exista un intervalo entre ambos de veinte meses, más o menos.

Artículo 90.- Durante la excedencia, el trabajador no percibirá ningún sueldo alguno. Este período no se computará a efectos de jubilación por antigüedad, excepto a los excedencias que se concedan por razón de su cargo o los trabajadores que asienten cargos públicos, políticos o sindicales.

Artículo 91.- Si en el período de la excedencia resultase que el trabajador hubiera falsado el motivo por el cual solicitó ésta, cesará automáticamente en la Compañía Mercantil UBALETA, S.A., sin indemnización.

Artículo 92.- El personal que se encuentre disfrutando de excedencia y no justifique su figura con una justificación de treinta días al término del período por el que fue concedida o cuál o, perderá el derecho a su reincorporación a la Compañía, estando definitivamente en la misma.

Artículo 93.- El trabajador que, dentro de los límites fijados, solicite la suspensión, tendrá derecho a ser readmitido automáticamente en el mismo grupo profesional que ocupaba y provincia donde prestaba sus servicios, sin perjuicio de su derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría profesional / en el servicio de trabajo donde existiese sus servicios al momento de la excedencia.

Si no hubiera vacante de su categoría en el momento de la readmisión se asignará, como máximo, a categoría inmediatamente inferior.

CAPITULO VIII

Actión social

SECCION 1ª - DONATIVOS POR MATERNIDAD

Artículo 94.- Toda trabajadora que empiece su maternidad y continúe prestando sus servicios en la Compañía Mercantil por este motivo, una vez finalizado el período de baja y al volver.

SECCION 2ª - ROL DE LA COMPAÑIA

Artículo 95.- Al personal del grupo técnico se le suministrará la ropa de trabajo que o continuación se indica:

a) Personal masculino de fábricas: Dos conjuntos de chaqueta y pantalón por año. En caso de avería mantendrá o rotura se le entregará al trabajador un tercer conjunto.

b) Personal femenino: Dos botas por año. En caso de avería mantendrá o rotura se le entregará o la trabajadora un tercer conjunto.

c) Personal masculino de delegaciones: Tres conjuntos de chaqueta y pantalón por año. Para el suministro del resto de prendas se encargará el trabajador por una camisa de manga corta. En el primer suministro de esta prenda se entregará dos camisas.

Para el personal de oficinas auxiliares, directos ejecutivos y a media general se les suministrará el conjunto de chaqueta y pantalón por cinco años.

A persona, se le suministra y despacha de almohadas de los delegados, así como si de carga y descarga de los furgones, se les suministrará cada año un conjunto de ropa de invierno.

Al personal operario se le suministrará un conjunto de seguridad.

Al personal de las fábricas, representaciones y almohadas reguladores de carga y descarga manual, botas y mantitas de protección se les suministrará, además de la ropa anteriormente mencionada, la ropa adecuada para las operaciones de cada caso.

Para todo el personal de fábricas y delegaciones la ropa de trabajo será de un género adecuado para que las fibras de algodón no se quequen en el trabajo.

Para casos excepcionales, y a petición de los trabajadores, se incluirá a la Dirección de los centros de trabajo o la entrega de prendas diferentes a lo enunciado en el presente artículo.

Artículo 96.- Al efecto de que en todo momento puedan disponer las interesadas de una de estas prendas en las debidas condiciones de limpieza y presentación, aquellas a quienes les sean entregadas por primera vez recibirán dos de ellas.

Artículo 97.- Con el fin de lograr un mayor orden en estas suministros, las entregas se efectuarán en los meses de Mayo y Mayo como el personal o quienes corresponden del personal auxiliar y en los de Febrero, Mayo y Septiembre, para el resto.

Artículo 98.- Si personal que durante los períodos que se contemplan se mencionan en los artículos en esta ley de la industria en el artículo 95 de la ropa de trabajo que suministro será:

a) Operarios, Delegados, Auxiliares, Conductores y Conductores del personal de fábrica:

- Un conjunto de invierno cada dos años.
- Un conjunto de verano cada dos años.
- Un par de zapatos cada tres meses.
- Dos conjuntos de chaqueta y pantalón.
- Dos conjuntos de botas.
- Un conjunto de invierno cada dos años.
- Un conjunto de verano cada dos años.
- Un par de zapatos cada tres meses.
- Un conjunto de chaqueta y pantalón.
- Dos botas.

b) Auxiliares, Vigilantes Jurídicos y Vigilantes:

- Un conjunto de verano cada dos años.
- Un conjunto de invierno cada dos años.
- Un par de zapatos cada tres meses.
- Un conjunto de chaqueta y pantalón.
- Dos botas.

Artículo 99.- Al personal que concuerda con el clima se será facilitado la siguiente ropa de invierno:

- Ropa de agua y botas de agua.
- Ropa de abrigo (bata, guantes).

Artículo 100.- Al personal de nuevo ingreso se le facilitará las prendas de abrigo de su ingreso.

Artículo 101.- Los trabajadores deberán utilizar ineludiblemente en los centros o lugares de trabajo la ropa que se les haya facilitado para tal fin.

SECCION 5ª - ENFERMEDAD Y ACCIDENTE

Artículo 102.- El personal fijo de la Compañía percibirá de acuerdo con lo que estipulan los artículos siguientes, en el supuesto de enfermedad o accidente, la diferencia entre las indemnizaciones que le correspondan reglamentariamente y el salario base, antigüedad y pensión consolidada que tenga asignada.

Artículo 103.- Para optar a este beneficio será preciso que el trabajador presente el parte de baja y, en su caso, los de confirmación de la Seguridad Social.

Artículo 104.- Dichos beneficios se percibirán a partir de la fecha de la iniciación figurada en el parte de baja de la enfermedad o accidente.

No obstante, si el trabajador abandona el trabajo alegando como causa estar enfermo una vez terminado su horario de visita médica de la Seguridad Social y le es concedida la baja con fecha del año siguiente, los horas no trabajados en el día que se ausentó serán abonados en la cuantía correspondiente.

Estos beneficios se extenderán durante todo el periodo de invalidez provisional y sus prórrogas legales.

Artículo 105.- Si los Servicios Médicos o los facultativos nombrados por la Compañía comprobaren la simulación de enfermedad o accidente emitirán informe en tal sentido, y la Compañía, en consecuencia, sancionará al interesado con la suspensión de empleo y sueldo durante quince días y la pérdida de estos complementos durante dicha baja. En caso de reincidencia se le privará de estos beneficios durante el tiempo que siga presionando sus servicios en la Compañía, sin perjuicio de las sanciones que correspondan según la Reglamentación Nacional de Trabajo en vigor. De las decisiones adoptadas se dará información a los representantes de los trabajadores.

Artículo 106.- En el supuesto de incapacidad absoluta o total para la profesión habitual o para todo trabajo, la Compañía concederá los beneficios de la jubilación establecidos en este Convenio al trabajador que se encuentre, en una u otra situación, salvo que voluntariamente haya optado por percibir de la Seguridad Social una indemnización o tanto alzado.

En estos casos se considerará, a efectos de fijar la cuantía del complemento, que el trabajador ha estado en activo en la Empresa hasta el momento de reconocerse la incapacidad.

SECCION 4ª - BECAS DE ESTUDIO

Artículo 107.- Se establece un fondo anual para becas de estudio por un importe de 30.000.000 pesetas para todos los afectados por este Convenio, cónyuge e hijos, con el fin de contribuir a la elevación cultural e impedir que se malogren las aptitudes naturales de aquellos que puedan aspirar a la realización de estudios superiores.

Con cargo a dicho fondo y para las becas de los hijos de todo el personal afectado por este Convenio, desde los cuatro años hasta la finalización de la Enseñanza General Básica o hasta los diecisiete años si se cursan

estudios de Grado Escolar, se establece la cantidad de 5.000 pesetas por tanto cada hijo acogido, interviniendo en ello la Comisión de Acción Social.

Esta beca será extensible a las niñas menores de cuatro años que asistan a cualquier centro de educación preescolar o guardería infantil, previa justificación de su existencia. Dicha beca se abonará en la primera semana de cada mes.

El resto del fondo asignado se repartirá en la forma y condiciones que establezca el correspondiente Reglamento de Becas.

SECCION 5ª - AYUDA ENSEÑANZA ESPECIAL

Artículo 108.- A los trabajadores que perciban la ayuda establecida por la Seguridad Social para sustrómatos se les suplementará esta ayuda con 8.917 pesetas mensuales.

Se examinarán los casos que no tengan derecho a la ayuda de la Seguridad Social y que precisen, no obstante, de educación especial, con vistas a concederles igualmente la indicada ayuda de 8.917 pesetas.

SECCION 6ª - SEGURO DE VIDA

Artículo 109.- Se establece un seguro de vida que garantiza a todo trabajador una indemnización de 300.000 pesetas, con posibilidad de hasta cubrir dicho importe a cargo del trabajador.

Asimismo, habrá un seguro de vida complementario de 300.000 pesetas, cuyos titulares serán todos los trabajadores casados.

El trabajador que se jubile antes de los sesenta y cinco años seguirá acogido al seguro hasta llegar a dicha edad.

Si el pago de la indemnización no se hubiera efectuado en dos meses, la Empresa adelantará el importe.

SECCION 7ª - JUBILADOS

Artículo 110.- La Empresa abonará una cantidad o tanto alzado al personal comprendido entre los sesenta y sesenta y cinco años, que solicite la jubilación, según la siguiente escala decreciente:

- A los 60 años	30 mensualidades
- A los 61 años	26 mensualidades
- A los 62 años	18 mensualidades
- A los 63 años	12 mensualidades
- A los 64 años	6 mensualidades

Cada mensualidad que se cita en el párrafo anterior será compuesta por treinta días de salario base, antigüedad y medio diario obtenido en concepto de prima e incentivo por jornada normal, en los tres meses anteriormente referidos.

El personal que no se hubiera jubilado al cumplir los sesenta y cinco años, perderá el derecho que se establece en el presente artículo.

Artículo 111.- De lo establecido en el artículo anterior quedan exceptuados los trabajadores a los que se les desiere por los Organismos competentes una incapacidad total para la profesión habitual o para todo trabajo con derecho a pensión, los cuales se regirán por las condiciones existentes en materia de jubilación en el Convenio de 1.953 y que se especifican en el siguiente artículo.

Artículo 112.- El personal que pase a la situación de incapacidad total para la profesión habitual o para todo trabajo, al que se hace referencia en el artículo anterior, percibirá una pensión de la Compañía que complementará los beneficios que reglamentariamente le correspondan por los Organismos de la Seguridad Social y Mutualismo Laboral, de forma que sus percepciones totales en la nueva situación alcancen los siguientes porcentajes referidos al salario

- A las Empresas creadas con anterioridad a 1984, en las condiciones recogidas en el anexo referido a Guant de Poble que figura en este Convenio en su punto número dos.
- A las Empresas creadas con posterioridad a dicho fecha, en las recogidas en las Cláusulas Transitoria Segunda.
- Se excluye la movilidad geográfica superior a treinta kilómetros.

CLAUSULAS ADICIONALES

Primero.- Si un trabajador fuese detenido la Empresa no podrá despedirle, salvo que sea procesado judicialmente por delito doloso.

Si fuera procesado y después fuera absuelto o no fuera condenado por delito doloso, la Empresa deberá readmitirle.

Todo ello sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponderle por aplicación de la legislación laboral.

Segunda.- Se abonará al personal que esté cumpliendo el Servicio Militar las gratificaciones extraordinarias de Julio y Navidad.

Tercera.- A los conductores que sean privados de su permiso de conducir la Empresa les respetará su categoría, sin perjuicio de la obligación del trabajador de desempeñar las tareas que se le asignen, siempre que no supongan menoscabo a la dignidad profesional del interesado.

Lo dispuesto anteriormente se entiende sin perjuicio de las facultades de la Empresa en el caso de que el hecho determinante de la privación del permiso de conducir constituya falta laboral.

Cuarta.- A lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo que disponga la legislación laboral vigente.

APENDICE

ACCION SINDICAL DENTRO DE LA EMPRESA

CAPITULO I

Comité de Empresa

Artículo 1º.- El Comité o, en su defecto, los Delegados de los trabajadores son los órganos representativos de todos los trabajadores en cada centro de trabajo.

Artículo 2º - Funciones.-

Primero.- Representar al conjunto de los trabajadores en las negociaciones con la Empresa.

Segundo.- Controlar y participar en las distintas Comisiones de trabajo que existan en los diferentes centros de trabajo y en las que de similar naturaleza puedan crearse en el futuro.

Tercero.- Ejercer una labor de vigilancia frente a la Dirección de la Empresa para asegurar el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral, de Seguridad Social y empleo, así como el resto de las pautas, condiciones y usos de Empresa en vigor.

Cuarto.- Informar a los trabajadores de los asuntos que les afecten, ya sea verbalmente, mediante escrito o en asambleas.

Quinto.- El Comité de Empresa, o en su defecto los Delegados de los trabajadores podrán reunirse ordinariamente una vez al mes.

Sexto.- Reunirse con la Empresa en sesión ordinaria una vez al mes.

Séptimo.- Las reuniones extraordinarias con la Empresa podrán celebrarse:

- a) A petición de la Empresa.
- b) A petición del representante por escrito de los miembros del Comité.

Artículo 3º - Attribuciones y derechos.-

Primero.- El Comité de Empresa recibirá información, que le será facilitada trimestralmente, al menos, sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la Empresa, sobre la situación de la producción y ventas de la Entidad, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo en la Empresa, las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, los estudios periódicos o especiales del medio ambiente laboral y los mecanismos de prevención que se utilizar.

Asimismo será informado con carácter previo a su ejecución sobre las siguientes cuestiones: Reestructuración de plantilla y ceses totales o parciales, definitivos o temporales de aquélla, reducción de jornada, así como traslado total o parcial de las instalaciones, planes de formación profesional de la Empresa, implantación o revisión de sistemas de organización y control de trabajo, estudio de tiempos, establecimiento de sistemas de primas o incentivos y valoración de puestos de trabajo.

El Comité de Empresa conocerá el balance, cuentas de resultados, Memoria y demás documentos que se cen a conocer a los accionistas y en las mismas condiciones que a éstos.

Segundo.- La Empresa informará sobre movimiento de plantillas y cambio de puestos de trabajo con carácter previo a su ejecución, salvo en casos imprevisibles.

Tercero.- La Empresa informará sobre los procesos de fusión, absorción o modificación del "status" jurídico de la misma sobre modificaciones de la actividad empresarial.

Cuarto.- En el curso de las reuniones informativas a que pudieran dar lugar los puntos primero y segundo, el Comité de Empresa o, en su defecto, los Delegados de los trabajadores estarán asesorados por los expertos en la materia en que aquellos libremente decidan, con un máximo de tres.

Artículo 4º.- Será competencia del Comité de Empresa o, en su defecto, de los Delegados de los trabajadores la vigilancia de las condiciones de Seguridad e Higiene, así como la tramitación o propuesta de modificación de las condiciones de trabajo y la tramitación de expedientes. Los Comités de Empresa o, en su defecto, los Delegados de los trabajadores podrán solicitar la intervención de la autoridad laboral en materia de seguridad.

No podrá ser sancionado ningún trabajador por negarse a efectuar un trabajo con peligro inminente de accidente por razones de seguridad e higiene si se ha pronunciado en este sentido el Comité de Empresa o el Comité de Seguridad e Higiene y se comprueba posteriormente tal peligrosidad del trabajo que se le había encomendado.

Artículo 5º.- En caso de despidos y sanciones por faltas muy graves los Comités de Empresa o, en su defecto, los Delegados de los trabajadores tendrán que ser oídos con carácter previo a toda decisión, cualesquiera que sean los casos.

La Empresa dará información a los Comités de Empresa o representantes de los trabajadores de las sanciones impuestas.

Artículo 6º.- Los miembros del Comité o, en su defecto, los Delegados de los trabajadores dispondrán de hora suficiente horas mensuales con retribución total (o ochenta horas cada dos meses naturales) para desempeñar las funciones de su cargo sindical.

No se computarán con cargo a estas ochenta horas los empleados en las reuniones a que se refieren las funciones quinto y sexto y las que sean convocadas por la Empresa.

Asimismo el Secretario de cada Comité dispondrá del tiempo necesario para el cumplimiento de sus funciones específicas.

Para el disfrute de la reserva de horas deberá, el representante de los trabajadores que, fuera de uso de ellos, notificar a su superior inmediato su ausencia del puesto de trabajo con la antelación posible.

Los representantes de los trabajadores que requieran un tiempo superior a las cuarenta horas establecidas, podrán recurrir a la acumulación de horas con representantes o otros representantes.

Esta acumulación será tal que no podrá exceder el máximo total de horas.

Artículo 77.- La Empresa facilitará a los Comités de Empresa un local, que reúna las condiciones necesarias para el buen funcionamiento de dichos Comités, y el Boletín Oficial del Estado para su uso exclusivo.

Artículo 78.- Cada centro de trabajo con un mínimo de cinco trabajadores, tendrá al menos un Delegado de Personal.

Los Delegados de Personal de la Red Comercial, se reunirán una vez al año, a cargo de la Empresa, para informaciones de Convenio.

CAPITULO I Asambleas

Artículo 98.- En los centros de trabajo de URAVITA, S.A., se establece el derecho a los trabajadores a concurrir en asambleas.

Artículo 10.- Las asambleas se celebrarán en los locales de cada centro de trabajo, previa notificación a la Dirección de cada uno y fuera de los horas de trabajo.

En aquellas localidades donde haya varios centros de trabajo se podrá celebrar asambleas conjuntas, siempre que la tratada en las mismas sea de interés general.

A estas asambleas podrá asistir cualquier trabajador de la Compañía.

Artículo 11.- Podrán asistir a las asambleas asesores de los trabajadores, siempre que su asistencia sea notificada previamente a la Dirección de cada centro de trabajo.

CAPITULO III

Secciones Sindicales de Empresa

DERECHOS Y GARANTIAS

Artículo 12.- Los Delegados de las Secciones Sindicales que hayan obtenido el diez por ciento de los votos en la elección al Comité de Empresa tendrán derecho, en aquellos centros de trabajo de cien o más trabajadores, a una reserva de cuarenta horas mensuales retribuidas, para el cumplimiento de sus funciones y, asimismo, podrán disponer de licencias no retribuidas de hasta diez días al año para su asistencia a actividades sindicales.

Estas horas reservadas a los miembros de la Sección Sindical, podrán ser computadas a los efectos del máximo total de horas a que hace referencia el último párrafo del artículo 6º.

Artículo 13.- Las Secciones Sindicales y los Comités de Empresa no se interferirán mutuamente en sus funciones y competencias específicas.

Artículo 14.- La Empresa tendrá de la nómina los cueros de los Sindicatos, estén o no constituidas las Secciones Sindicales correspondientes.

La Empresa podrá exigir las garantías suficientes para el buen cumplimiento de este artículo.

CAPITULO IV

Comité Intercentros

Artículo 15.- Se acuerda la constitución del Comité Intercentros como órgano colegiado representativo del conjunto de los trabajadores de la Empresa URAVITA, S.A., de conformidad con el artículo 63.3 del Estatuto de los Trabajadores. Estará formado por quince miembros de entre los componentes de los distintos Comités de Centros de Trabajo y en su defecto Delegados de Personal, siguiendo los criterios de proporcionalidad del mencionado artículo 63.3. La composición será comunicada en su momento por la Comisión Social a la Representación Sindical y antes de la primera reunión prevista, en la que se elegirán de entre sus miembros el Presidente y el Secretario.

Artículo 16.- Las reuniones ordinarias serán tres al año, en Madrid, Junio y Septiembre, teniendo una duración máxima de tres días ininterrumpidos. Se celebrarán reuniones extraordinarias cuando ambas partes estén de acuerdo en realizarlas. Las reuniones serán convocadas por el Presidente con cinco días de antelación como mínimo y no se convocarán en viernes, salvo circunstancias excepcionales.

A estas reuniones, asistirá con voz y sin voto un representante de las Filiales adheridas al Convenio, que deberá ser elegida de entre las afectadas.

Artículo 17.- El Comité Intercentros, tendrá competencias en todo aquello que afecte a los intereses globales de los trabajadores. En ningún caso, las competencias del Comité Intercentros interferirán las funciones propias de cada Comité de Centro de Trabajo.

El Comité Intercentros, tendrá las competencias establecidas en el Estatuto de los Trabajadores para los Comités de Empresa en los artículos 44, 51, 64 y 65.

El tiempo empleado en las reuniones no computará a efectos del crédito de horas sindicales.

El Comité Intercentros ejercerá cuantas acciones legales crea conveniente en cada momento en defensa de los intereses de los trabajadores.

Todas las decisiones del Comité Intercentros serán tomadas por mayoría simple, mediante votación individual, sin cuyo requisito no será válida ninguna decisión.

De todas las reuniones se levantará un Acta que será firmado por el Presidente y el Secretario, así como por el portavoz de la Empresa en su caso. Los Actas para que sean válidas, deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los miembros del Comité Intercentros.

Artículo 18.- El Comité Intercentros ostentará la representación de los trabajadores en las negociaciones del Convenio. Asimismo, en unión de la representación de la Empresa actuará de Comisión Interoperativa del mismo. Para la preparación de la negociación del Convenio o su revisión, se reunirá en la segunda quincena de Noviembre con una duración máxima de diez días laborables, a la que asistirá un representante de cada una de las Filiales adheridas al Convenio, durante el tiempo que dure dicha adhesión.

La Empresa correrá con todos los gastos que se deriven de las reuniones del Comité Intercentros, tanto los desplazamientos (incluida avión para aquellos miembros que teniendo posibilidad de utilizar este medio, así lo deseen) como los de alojamiento y desayuno en hotel de tres estrellas para aquellos representantes que pernocten fuera de su domicilio.

La dieta alimenticia se fija en 2.640 pesetas diarias y se revisará con efectos de primeros de cada año con el incremento que haya experimentado el I.P.C. el año anterior.

Artículo 19.- La reunión para la constitución del Comité Intercentros se celebrará en Madrid en la semana del 23 al 29 de Junio del presente año.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto subsistan las condiciones actuales del Centro de Cuart de -
Paceta, el número de miembros del Comité Intercentros será de dieciséis.

ANEXO I
Escala de Salarios
Mensual

CATEGORIA	PESETAS	
	Primer semestre	Segundo semestre
Grupo 1º - TITULADOS		
Grado Superior	116.696	117.458
Grado Medio	101.417	102.078
Grupo 2º - EMPLEADOS		
I - Mandos Superiores:		
Jefe Superior	116.696	117.458
Jefe de Primera	102.085	102.751
Jefe de Segunda	93.813	94.425
Jefe Sección Técnica	100.653	101.309
Encargado General	97.350	97.985
Jefe de Taller	97.350	97.985
II - Comerciales:		
Técnico Comercial	101.760	102.424
Vendedor-Visitador	93.112	93.719
Visitador Agencias	90.692	91.284
III - Técnicos:		
Delineante Proyectista	94.691	95.309
Analista Laboratorio	94.691	95.309
Delineante de Primera	90.159	90.747
Delineante de Segunda	86.046	86.607
Calculador	82.561	83.100
Aspirante	77.618	78.124
IV - Administrativos:		
Oficial de Primera	89.202	89.784
Oficial de Segunda	85.182	85.738
Auxiliar	82.174	82.710
Telefonista	85.182	85.738
Aspirante	77.618	78.124
V - Organización:		
Jefe	94.691	95.309
Técnico de Primera	90.159	90.747
Técnico de Segunda	86.110	86.672
VI - Subalternos:		
Cobrador	82.861	83.402
Conserje	83.367	83.911
Vigilante Jurado	81.930	82.464
Vigilante	81.687	82.220
Ordenanza	81.687	82.220
Portero	81.687	82.220
Cocinero	81.687	82.220
Camarero	81.687	82.220
Botones	76.843	77.388
Limpicador	79.949	80.471

Escala de salarios

Diarie

CATEGORIA	PESETAS	
	Primer semestre	Segundo semestre
Grupo 3º - OPERARIOS		
I - Fabricación:		
Encargado	2.956,97	2.976,26
Jefe de Equipo	2.849,53	2.868,12
Oficial	2.693,37	2.710,94
Ayudante	2.289,36	2.304,30
II - Almacenes:		
Encargado	2.956,97	2.976,26
Almacenero	2.849,53	2.868,12
Jefe de Equipo	2.849,53	2.868,12
Oficial	2.693,37	2.710,94
Ayudante	2.289,36	2.304,30
III - Colocación:		
Encargado	2.956,97	2.976,26
Colocador de Primera	2.805,81	2.824,11
Colocador de Segunda	2.754,57	2.772,54
Monitor	2.956,97	2.976,26
IV - Oficinas Auxiliares:		
Contramaestre	3.064,40	3.084,39
Oficial de Primera	2.938,23	2.957,40
Conductor de Primera	2.938,23	2.957,40
Oficial de Segunda	2.805,81	2.824,11
Conductor de Segunda	2.805,81	2.824,11
Oficial de Tercera	2.742,09	2.759,98
Aprendiz	2.509,73	2.523,10

ANEXO II
Antigüedad
Mensual

CATEGORIA	BIENIOS		QUINQUENIOS	
	Primer semestre	Segundo semestre	Primer semestre	Segundo semestre
Grupo 1º - TITULADOS				
Grado Superior	2.585,96	2.602,83	3.620,34	3.643,96
Grado Medio	1.884,26	1.896,55	2.637,96	2.655,17
Grupo 2º - EMPLEADOS				
I - Mandos Superiores:				
Jefe Superior	2.585,96	2.602,83	3.620,34	3.643,96
Jefe de Primera	1.884,26	1.896,55	2.637,96	2.655,17
Jefe de Segunda	1.640,41	1.651,11	2.296,57	2.311,56
Jefe Sección Técnica	1.884,26	1.896,55	2.637,96	2.655,17
Encargado General	1.798,27	1.810,00	2.517,58	2.534,00
Jefe de Taller	1.798,27	1.810,00	2.517,58	2.534,00
II - Comerciales:				
Técnico Comercial	1.884,26	1.896,55	2.637,96	2.655,17
Vendedor-Visitador	1.482,55	1.492,22	2.075,57	2.089,11
Visitador de Agencias	1.482,55	1.492,22	2.075,57	2.089,11
III - Técnicos:				
Delineante Proyectista	1.640,41	1.651,11	2.296,57	2.311,56
Analista de Laboratorio	1.640,41	1.651,11	2.296,57	2.311,56
Delineante de Primera	1.482,55	1.492,22	2.075,57	2.089,11
Delineante de Segunda	1.404,39	1.413,55	1.966,14	1.978,97
Calculador	1.217,08	1.225,02	1.700,91	1.715,03
Aspirante	880,72	886,46	1.233,01	1.241,05

CATEGORIA	BIENIOS		QUINQUENIOS	
	Primer semestre	Segundo semestre	Primer semestre	Segundo semestre
IV - Administrativos				
Oficial Primera	1.482,50	1.492,22	2.075,57	2.099,11
Oficial Segunda	1.343,02	1.351,78	1.890,23	1.892,49
Auxiliar	1.217,03	1.225,02	1.703,91	1.711,03
Telefonista	1.343,02	1.351,78	1.890,23	1.892,49
Aspirante	850,72	861,46	1.233,01	1.241,05
V - Organización				
Jefe	1.640,91	1.651,11	2.296,57	2.311,56
Técnica de Primera	1.452,33	1.470,22	2.075,57	2.089,11
Técnica de Segunda	1.454,25	1.470,22	1.955,37	1.979,10
VI - Subalternos				
Cooperador	1.180,07	1.187,77	1.652,10	1.662,88
Conserje	1.017,08	1.025,32	1.403,91	1.411,03
Vigilante Jurado	1.180,07	1.187,77	1.652,10	1.662,88
Vigilante	1.180,07	1.187,77	1.652,10	1.662,88
Ordenanza	1.180,07	1.187,77	1.652,10	1.662,88
Portero	1.180,07	1.187,77	1.652,10	1.662,88
Cocinero	1.180,07	1.187,77	1.652,10	1.662,88
Comarero	1.180,07	1.187,77	1.652,10	1.662,88
Balones	880,72	886,46	1.233,01	1.241,05
Limpador	840,68	847,47	1.156,95	1.166,46

Anrigüedad
Diaría

CATEGORIA	BIENIOS		QUINQUENIOS	
	Primer semestre	Segundo semestre	Primer semestre	Segundo semestre
Grupo 3º - OPERARIOS				
I - Fabricación				
Encargado	49,34	49,56	69,07	69,52
Jefe de Equipo	44,18	44,47	61,86	62,26
Oficial	39,20	39,46	54,88	55,24
II - Almacenes				
Encargado	49,34	49,56	69,07	69,52
Almacenero	44,18	44,47	61,86	62,26
Jefe de Equipo	44,18	44,47	61,86	62,26
Oficial	39,20	39,46	54,88	55,24
III - Construcción				
Encargado	49,34	49,56	69,07	69,52
Colocador de Primera	44,18	44,47	61,86	62,26
Colocador de Segunda	40,45	40,72	56,63	57,00
Monitor	49,24	49,52	69,07	69,52
IV - Oficiales Auxiliares				
Contramaestre	49,34	49,56	69,07	69,52
Oficial de Primera	48,75	49,07	68,25	68,70
Conducador de Primera	48,75	49,07	68,25	68,70
Oficial de Segunda	44,18	44,47	61,86	62,26
Conducador de Segunda	44,18	44,47	61,86	62,26
Oficial de Tercera	40,45	40,72	56,63	57,00
Aprendiz	29,26	29,46	43,77	44,23

ANEXO III
Incentivos

CATEGORIA	PUNTOS
Grupo Superior	200
Grupo Medio	180
Jefe Superior	200
Jefe de Primera	180
Jefe de Segunda	165
Jefe de Sección Técnica	190
Encargado General	165
Jefe de Taller	165
Técnica Comercial	180
Vendedor-Visitador	150
Visitador de Agencias	135
Delineante Projectista	165
Analista de Laboratorio	165
Delineante de Primera	105
Delineante de Segunda	120
Calzador	110
Oficial de Primera	135
Oficial de Segunda	120
Telefonista	130
Auxiliar	110
Aspirante	80
Jefe de Organización	165
Técnica de Organización de Primera	135
Técnica de Organización de Segunda	120
Cooperador	110
Conserje	110
Vigilante Jurado	110
Vigilante	110
Ordenanza	110
Portero	110
Cocinero	110
Comarero	110
Balones	80
Limpador	100
Encargado	130
Monitor	130
Jefe de Equipo	120
Oficial	100
Ayudante	100
Almacenero	120
Colocador de Primera	120
Colocador de Segunda	110
Contramaestre	150
Oficial de Primera de Oficiales Auxiliares	130
Conducador de Primera	135
Oficial de Segunda de Oficiales Auxiliares	120
Conducador de Segunda	120
Oficial de Tercera de Oficiales Auxiliares	110
Aprendiz	80

ANEXO IV
Primas especiales

ACTIVIDAD ROTARIA	PUNTOS	
	Primer semestre	Segundo semestre
De 100,1 a 101	9,58	8,64
De 101,1 a 102	9,51	9,07

ACTIVIDAD HORARIA	PESETAS HORA	
	Primer semestre	Segundo semestre
De 102,1 a 103	9,44	9,50
De 103,1 a 104	9,51	9,94
De 104,1 a 105	10,30	10,37
De 105,1 a 106	10,73	10,80
De 106,1 a 107	11,16	11,23
De 107,1 a 108	11,59	11,66
De 108,1 a 109	12,02	12,10
De 109,1 a 110	12,45	12,53
De 110,1 a 111	12,88	12,96
De 111,1 a 112	13,31	13,39
De 112,1 a 113	13,73	13,82
De 113,1 a 114	14,16	14,26
De 114,1 a 115	14,59	14,69
De 115,1 a 116	15,02	15,12
De 116,1 a 117	15,45	15,55
De 117,1 a 118	15,88	15,98
De 118,1 a 119	16,31	16,41
De 119,1 a 120	16,74	16,85
De 120,1 a 121	17,17	17,28
De 121,1 a 122	17,60	17,71
De 122,1 a 123	18,03	18,14
De 123,1 a 124	18,46	18,57
De 124,1 a 125	18,89	19,00
De 125,1 a 126	19,32	19,43
De 126,1 a 127	19,75	19,86
De 127,1 a 128	20,18	20,29
De 128,1 a 129	20,61	20,72
De 129,1 a 130	21,04	21,15
De 130,1 a 131	21,47	21,58
De 131,1 a 132	21,90	22,01
De 132,1 a 133	22,33	22,44
De 133,1 a 134	22,76	22,87
De 134,1 a 135	23,19	23,30
De 135,1 a 136	23,62	23,73
De 136,1 a 137	24,05	24,16
De 137,1 a 138	24,48	24,59
De 138,1 a 139	24,91	25,02
De 139,1 a 140	25,34	25,45
De 140,1 a 141	25,77	25,88
De 141,1 a 142	26,20	26,31
De 142,1 a 143	26,63	26,74
De 143,1 a 144	27,06	27,17
De 144,1 a 145	27,49	27,60
De 145,1 a 146	27,92	28,03
De 146,1 a 147	28,35	28,46
De 147,1 a 148	28,78	28,89
De 148,1 a 149	29,21	29,32
De 149,1 a 150	29,64	29,75

ANEXO REFERIDO A QUART DE POBLET

Primero.- La fecha del 30 de Junio de 1.986 que figura en los documentos de aval en poder de los trabajadores del Centro de Quart, quedará sustituida a todos los efectos por la de 31 de Marzo de 1.987.

Segundo.- URALITA, S.A. se compromete a cubrir los días vacantes anunciados en POISSAN en las condiciones siguientes:

- Se reconoce a los trabajadores afectados, el número de años de antigüedad que tuviesen en URALITA, S.A.

- Los trabajadores afectados, percibirán como compensación en el momento de producirse el traslado, una cantidad a tanto alzado equivalente a siete veces la diferencia anual que pueda existir a favor de URALITA, S.A., entre su retribución por todos los conceptos en ella y la que vaya a tener en la nueva Sociedad, con arreglo al régimen retributivo de esta última en condiciones de homogeneidad. Dicha compensación tendrá un mínimo equivalente a diez días de salario real, por año de servicio en URALITA, S.A.

- Producido el traslado del trabajador a la Sociedad Filial, éste quedará sometido a todos los efectos al régimen laboral y retributivo de dicha Sociedad, con desvinculación total de URALITA, S.A., salvo lo previsto en las párrafos siguientes.

- En cuanto a las enfermedades profesionales específicas del sector de fibra de cemento, URALITA, S.A. mantiene el control y seguimiento médico, así como el conjunto de obligaciones que establezca la normativa vigente en cada momento y/o la establecida en la práctica por acuerdo entre URALITA, S.A. y sus trabajadores.

- Por lo que respecta a la jubilación del personal que pase a este tipo de Filiales, se le respetarán las condiciones de URALITA, S.A., pero siempre referidas a las condiciones económicas existentes en la Filial. Asimismo, URALITA, S.A. se compromete a no efectuar este tipo de traslados a trabajadores con edades superiores a los cincuenta y cinco años.

- En ningún caso podrán concurrir los sistemas de jubilación garantizados en este apartado y el que pudiere existir en la Filial correspondiente, pudiendo optar el trabajador por uno u otro.

- En el caso de que a un trabajador trasladado se le declarara una incapacidad permanente total para la profesión habitual o para todo trabajo, retornará a URALITA, S.A. y estará sujeto a las condiciones de la citada Empresa, establecidas para estas situaciones.

- Si la incapacidad se produjera antes de los siete años de permanencia en la nueva Filial, a partir del retorno se efectuará la correspondiente regularización con respecto a la compensación percibida en el momento del pase.

- Los trabajadores mayores de cuarenta y cinco años podrán en el momento del pase, optar entre acogerse a estas condiciones de jubilación e incapacidad, o percibir una indemnización de 250.000 pesetas, renunciando a aquéllas.

- En caso de extinción del contrato de trabajo por causas no imputables al trabajador, éste retornará al centro de trabajo de procedencia o, caso de no existir éste, al centro más próximo que tenga URALITA, S.A. o Filiales.

- Se entienden por causas no imputables al trabajador las contenidas en los artículos 4 y 5,4 del Reglamento de Prestaciones por Desempleo aprobado en Real Decreto 920/1981, de 22 de Abril.

Tercero.- URALITA, S.A. mantiene las condiciones actuales de indemnización ofrecidas a los trabajadores de CETEM y Fábrica de Quart hasta el 31 de Marzo de 1.986.

Cuarto.- Las vacantes que se produzcan en CETEM serán cubiertas según lo establecido en los acuerdos firmados entre la Dirección de la Empresa y el Comité de Quart de fecha 20 de Junio de 1.984. La fecha límite de cobertura de vacantes que se produzcan hasta el 30 de Marzo de 1.986 será el 31 de Marzo del mismo año. Los que se produjeran con posterioridad serán cubiertos de forma inmediata.

Quinto.- La Dirección de URALITA, S.A. podrá proceder a partir del 1 de Abril de 1.986 a traslados del personal de Quart a la Fábrica de Alcazar durante tres meses como máximo en 1.986 y de un mes en 1.987 en caso de que el colectivo pendiente de colocación fuera igual o superior a diez personas. Las condiciones de traslado serán las que se establezca la legislación vigente, conciliando la dieta en 2.750 pesetas al día.